

Monterrey, Nuevo León, veintidós de septiembre de dos mil catorce.

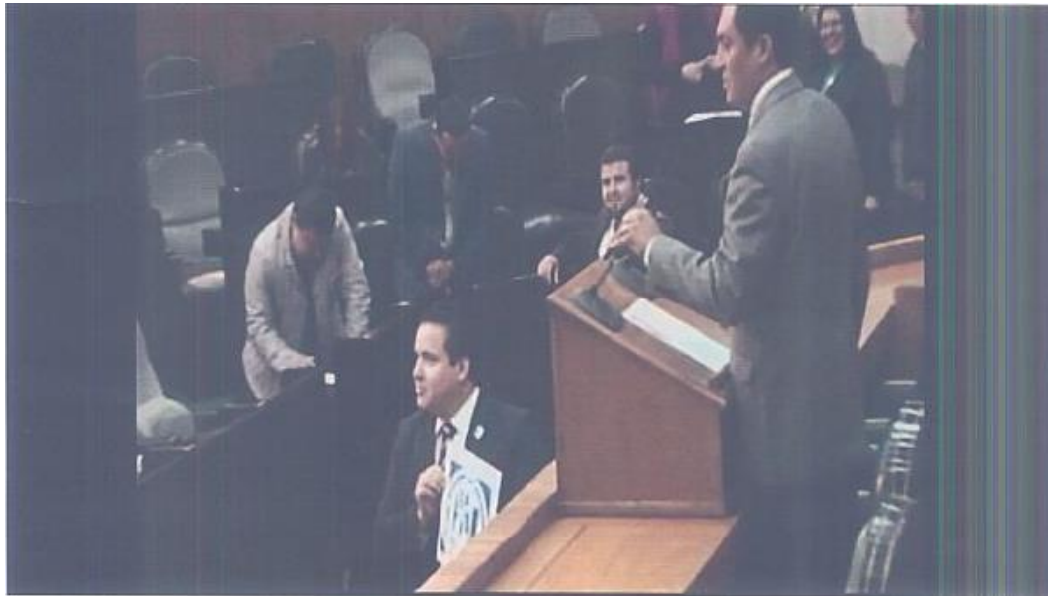
**VISTO** para resolver el expediente registrado con la clave PFR-001/2014, promovido por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional; en contra del **C. Daniel Torres Cantú**, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y/o contra quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la normatividad electoral; el licenciado Luis Daniel López Ruiz, Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente de este organismo electoral, presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de resolución en cumplimiento a la normatividad aplicable; cuanto más consta, convino, debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, por la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, compareció el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, a efecto de denunciar presuntas infracciones a la normatividad electoral por parte del **C. Daniel Torres Cantú**, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y/o contra quien resulte responsable, manifestando lo siguiente:

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES**, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo numero 650 norte Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, comparezco ante este Órgano Electoral a exponer lo siguiente: // Que en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional y por medio del presente escrito ocurro con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los numerales 130, 134, 286 y 287 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de presentar

formal **DENUNCIA** de hechos que considero infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y por lo tanto solicito que se inicie el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en **contra del C. DANIEL TORRES CANTÚ, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o contra quienes resulten responsables** de conformidad con los siguientes: // **HECHOS:** // 1.- Que el día de 10-diez de Marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 11:51 horas, dio inició la Sesión Ordinaria del Pleno en el H. Congreso del Estado de Nuevo León ubicado, en la calle Matamoros No. 555 Ote, Centro de Monterrey, **el actual Diputado Local de la LXXIII-Septuagésima Tercera Legislatura de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional**, durante el transcurso de la sesión, al estar desahogando el punto \_\_\_\_ del Orden del Día, concerniente a los Asuntos Generales, siendo aproximadamente las 14:14 horas, mientras el Diputado JUAN CARLOS RUIZ GARCIA tenía el uso de la voz en Tribuna, el diputado **DANIEL TORRES CANTÚ**, se acercó a la **tribuna ostentando entre sus manos un gráfico en la que se apreciaba el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional**, olvidándose en todo momento de que se encontraban en un recinto oficial, como es el H. Congreso del Estado de Nuevo León; tal y como se muestra en las siguientes imágenes: //





// 2.- No obstante lo anterior, aproximadamente a las 14:45 horas; al solicitar el uso de la voz el mencionado DANIEL TORRES CANTU, mientras exponía su punto, nuevamente mostro una pancarta con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, en dos partes, simulando una fractura del partido. Tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes: //





**// EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO:** // Son las establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde especifica que los Funcionario Públicos antes de tomar posesión deberán hacer guardar la Constitución y las Leyes que de ellas emanen; también en su numeral 134 de la Constitución Federal, donde define que la propaganda bajo cualquier modalidad, en ninguna caso deberá contener nombres o voces que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; cito a continuación los siguientes artículos: // **Artículo 128.** *Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.* // **Artículo 134.** ... // *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.* // También con fundamento en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en ese mismo orden de ideas, enunció el citado artículo: // **Artículo 143.** *Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.* // Ahora bien, es importante señalar que en nuestras Cartas Magnas concretamente especifican que todos los funcionarios y servidores públicos, de cualquier nivel de orden, deberán sin excepción, hacer guardar y respetar cada una de las Leyes del Estado Mexicano. // Con respecto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en su artículo 50, señala en una de sus fracciones, establece claramente que ningún Servidor Público debe utilizar las instalaciones pertenecientes al Estado para darle otro uso distinto para la que es destinado. A continuación exponemos parte del extracto de dichos numerales: // **Artículo 50.** ... // XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal; // Remitiéndonos a la Ley Estatal Electoral, en su artículo 1 establece claramente que las disposiciones de esta Ley, en materia electoral, son de orden público y observancia general, cito el referido artículo: // **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: // ... // VII.- La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes. // Continuando con la Ley Electoral, nos encontramos también, en el artículo 134, la prohibición de colocar en las oficinas y edificios públicos, el colocar o manifestar con alguna propaganda de Partidos Políticos, que si bien es cierto el mencionado Diputado Local DANIEL TORRES CANTU emana del Partido Revolucionario Institucional tal y como lo hemos demostrado en los párrafos que nos anteceden, hoy nos encontramos en el supuesto del uso del **distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional**, mismo que encuentra sanción de conformidad a lo establecido en la ley de la materia, cito: // **Artículo 297.** La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: // ... // XVIII. Utilice la denominación o emblema de partido político, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva; // ... “ // Es necesario señalar que la conducta del Diputado señalado del PRI, no son las que

se deben considerar como permitidas dentro del recinto oficial, toda vez que en el artículo 63 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Nuevo León, tiene especificadas las atribuciones y competencias para del H. Congreso del Estado, y en ninguna fracción menciona expresamente tal atribución; máxime que se denigra y causa un inminente agravio a la Institución política que hoy represento denominada Partido Acción Nacional. // Resultando indudable los actos ilegales cometido por el hoy denunciado y en consecuencia, la contravención a la Constitución Mexicana y a la Legislación Electoral vigente, rompiendo con los Principios de Equidad, Objetividad, Imparcialidad y Legalidad. // Por lo que, ante el quebrantamiento del Principio de Imparcialidad que debe regir la actuación de los diversos entes de Gobierno, así como la aplicación de los recursos humanos a su cargo, resulta innegable que en el presente caso se actualizan las irregularidades denunciadas, puesto que en el caso concreto, tenemos que se están difundiendo de forma ilegal el **distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional**. // En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral dé inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, y que se hacen consistir en el quebrantamiento al Principio de legalidad, Imparcialidad y Certeza Jurídica por parte del **C. DANIEL TORRES CANTU, actual Diputado Local del PRI**, por las violaciones flagrantes a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León así como a las demás disposiciones aplicables. // Se encuentra facultada la Comisión Estatal Electoral para conocer de la presente denuncia, conforme lo establecido en los artículos 130, 134, 286, 287, 297 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. // Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS: // DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral, que acredita a la **C. GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES**, con el carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Referido Órgano Electoral. Este medio probatorio se acompaña a la presente denuncia como **“Anexo 1”**. // **DOCUMENTAL TECNICA:** Consistente en el video de la 163 Sesión Ordinaria de la LXXIII Legislatura, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo año de ejercicio Constitucional, celebrada el 10 de marzo del año en curso. **Anexo 2 // INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // Por lo anteriormente expuesto ante Ustedes **C. Integrantes de la Comisión Estatal Electoral en el Estado de Nuevo León**, atentamente solicito: // **PRIMERO.** Se tenga con el presente escrito y documentos que acompaño presentando formalmente **DENUNCIA en contra del Diputado Local DANIEL TORRES CANTÚ, de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o contra quienes resulten responsables por la probables infracciones a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y en su oportunidad se finquen las sanciones correspondientes.** // **SEGUNDO.-** Tener por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones indistintamente a los siguientes Licenciados en Derecho, C.C Javier César Rodríguez Bautista, Ana Laura Salazar Herrera y Gerardo Ravelo Luna y a los C.C. Estudiantes en Derecho Wendy Maricela Cordero González y Bruno Mauricio Mendoza Carlos. // **CUARTO.** Se admitan las pruebas ofrecidas y practicar cuantas diligencias sean necesarias para la debida integración del presente Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // **QUINTO.** En el caso de presunción de la comisión de delitos del fuero federal o local, hacer del conocimiento de las autoridades competentes. // **“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO” // Monterrey, Nuevo León, a 24 de Marzo del 2014.** // Rúbrica.-----

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos determinaron lo siguiente:

“ÚNICO: Los Comisionados Ciudadanos que actualmente conforman la Comisión Estatal Electoral, de manera conjunta, tramitarán y substanciarán los procedimientos de fincamiento de responsabilidad, en los términos expuestos con antelación.”

**TERCERO.** Por acuerdo dictado en fecha cinco de junio de dos mil catorce, este organismo electoral a través de los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales acordaron dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del **C. Daniel Torres Cantú**, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y/o contra quien resulte responsable, por la presunta infracción a la normatividad electoral; proveído que fuera notificado al denunciante, el día doce de junio de dos mil catorce.

**CUARTO.** En fecha cuatro de julio de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales dictaron acuerdo mediante el cual se realizó la calificación, admisión y recepción de pruebas que el promovente acompañó a su escrito de denuncia; además, se ordenaron las siguientes diligencias a fin de continuar con la investigación de los hechos denunciados:

- **...girar oficio al Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, remita la información siguiente:** la videograbación y versión estenográfica de la Sesión de la Diputación Permanente celebrada en fecha 10 de marzo del año en curso.
- **...girar oficio al Lic. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, a efecto de que en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo, informe y remita lo siguiente:** Si del monitoreo a su cargo que se realiza en los medios de comunicación referentes a noticias publicadas en medios impresos aparece alguna información relacionada con los siguientes hechos: que el día diez de marzo del año en curso, al realizarse la Sesión de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el actual Diputado Local de la LXXIII-Septuagésima Tercera



Legislatura de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional, el C. Daniel Torres Cantú, mostró un gráfico en el que se apreciaba el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional; **y en caso afirmativo**, remita material original o impreso de las publicaciones encontradas, a fin de que se integren como elementos probatorios a los autos del procedimiento en que se actúa.

**QUINTO.** En acuerdo de catorce de julio de dos mil catorce se tuvo por recibido el oficio número CEE/UCS/005/14, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, presentado ante esta Comisión Estatal Electoral el once de julio del presente, con el cual da cumplimiento a lo ordenado por este órgano electoral, anexando al mismo lo siguiente: ejemplares de los siguientes periódicos: EL NORTE, El Porvenir, EL HORIZONTE, Reporte Índigo, así como el periódico MILENIO en versión digital, del día diez de marzo de dos mil catorce.

**SEXTO.** En acuerdo de diecisiete de julio de dos mil catorce se tuvo por recibido el escrito, signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentado ante esta Comisión Estatal Electoral el dieciséis de julio del corriente, con el cual dio contestación a lo ordenado por este órgano electoral, anexando al mismo un disco compacto (Sesión Permanente del 4 de julio de 2014).

**SÉPTIMO.** En acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil catorce, se tuvo por recibido el escrito, signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, presentado ante esta Comisión Estatal Electoral el veintitrés de julio del presente, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este organismo electoral, anexando al mismo un disco compacto (Sesión Ordinaria del 10 de marzo de 2014), así como copia simple del Diario de Debates de fecha diez de marzo de dos mil catorce.

**OCTAVO.** Que en fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de este organismo electoral,

acordaron emplazar al ciudadano Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a la normatividad electoral en el Estado; notificándose dicho acuerdo en fecha dos de septiembre de dos mil catorce.

Al efecto, en fecha nueve de septiembre de dos mil catorce, compareció por escrito el ciudadano Daniel Torres Cantú, en su carácter de Diputado Local de la fracción del Partido Revolucionario Institucional a fin de dar contestación al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad promovido en su contra expresando lo que a sus derechos convino.

En consecuencia, los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de este organismo comicial, en fecha once de septiembre de dos mil catorce, acordaron tener al denunciado, compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación a la denuncia formulada en su contra. En vista de lo anterior y toda vez que dada la naturaleza de las pruebas no se requirió prorroga alguna para su desahogo, se declaró procedente formular el proyecto de dictamen correspondiente, para ser resuelto dentro del término legal.

**NOVENO.** Se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, la celebración de la Sesión Pública que se verifica el día de hoy, y presentar al Consejo General de este organismo electoral el proyecto de resolución a través del Comisionado Presidente en funciones de Consejero Presidente, a fin de que sea resuelto por esta autoridad; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que acorde a lo previsto en el numeral tercero transitorio de la nueva Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha legislación, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Así bien, toda vez que el inicio del presente procedimiento fue acordado con sustento en la actualmente abrogada Ley Electoral del Estado, es menester dictaminarlo en apego a la misma, así como en las demás disposiciones que se encontraban vigentes al momento de la admisión correspondiente.

En lo sucesivo, dentro de los considerandos de la presente resolución cuando se haga referencia a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se entenderá que se trata de aquella que se encontraba vigente en el momento que se dio inicio al presente procedimiento.

**SEGUNDO.** En los términos de lo establecido en los artículos 43 primer párrafo y 45 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado; la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 287 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad puede ser iniciado de oficio, por denuncia o queja, es decir, el orden normativo en cita no hace distinción o excepciones a la legitimación para presentar una denuncia, de tal forma que puede ser presentada por cualquier persona.

En lo atinente al estudio de la personería, toda vez que el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, compareció ante esta autoridad en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acompañando a su escrito de denuncia certificación expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral, se tiene por acreditada su personalidad, de conformidad con los artículos 42, fracción II, 43, 44, 96, 262 fracción I, 262 BIS, fracción I, inciso b), 267 de la Ley Electoral del Estado y 3 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado

**CUARTO.** Procediendo al estudio de fondo del presente asunto, se tiene que el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, mediante su escrito de denuncia reclama diversas violaciones a la Ley Electoral del Estado, que bajo su perspectiva dicha conducta encuadra en las siguientes violaciones:

- Que según el denunciante durante la sesión ordinaria del Pleno en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada en fecha diez de marzo del presente, el ciudadano Daniel Torres Cantú, Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional se acercó a la tribuna ostentando entre sus manos un gráfico en el que se apreciaba el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional

Señala además, que el uso del distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, no es una conducta permitida dentro del recinto oficial del H. Congreso del Estado.

- Que lo anterior, a juicio del denunciante constituye la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 128 y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, 143 de la Constitución Local, así como el 50, fracción

XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 1, 134 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado; asimismo, refiere que se denigra al Partido Acción Nacional y se vulneran los principios de equidad, objetividad, imparcialidad y legalidad.

Por su parte, el ciudadano Daniel Torees Cantú, en su carácter de Diputado Local integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, compareció ante esta autoridad comicial, vertiendo en su escrito de contestación lo que se sintetiza a continuación:

- Que las manifestaciones que realizó fueron hechas en el desempeño de su encargo como Diputado Local, lo cual considera está protegido por la inviolabilidad o inmunidad legislativa que le garantiza la total y absoluta libertad de expresión y debate parlamentario, de conformidad con los artículos 10, 51, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 87 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
- Que las opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo son inviolables y jamás podrá ser reconvenido por ellas, lo cual indica, permite no sólo externarlas en el recinto legislativo, sino también en los demás espacios en donde los legisladores puedan hacer valer sus funciones, tales como Comisiones, Mesas y Grupos de Trabajo, Informes Legislativos, entre otras actividades.
- Que los hechos denunciados no son actos de materia electoral, sino legislativos efectuados dentro del debate parlamentario en ejercicio de la libertad de expresión de ideas políticas, ya que se encontraba realizando su participación parlamentaria en la sesión ordinaria de la diputación permanente.

- Que las letras “P” “A” “N” no son derechos exclusivos del Partido Acción Nacional, y que tampoco son la denominación o distintivo electoral o logotipo de dicho ente partidista, por lo cual, el denunciado aduce que en ningún momento utilizó el logotipo, distintivo o distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura la *litis* a resolver en el presente asunto, por cuestión de método se analizará de la forma siguiente.

- I. **USO ILEGAL DE LOGOTIPO.** Sí el día diez de marzo de dos mil catorce, al realizarse la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, el ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, mostró dos pancartas en la que se aprecie el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, y si con ello se actualiza la infracción al artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral.
- II. **VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 128 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 143 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR EL USO PARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS.** Si el acto a través del cual el diputado Daniel Torres Cantú, exhibió dos pancartas que contenían el distintivo electoral o logotipo del “PAN”, durante la Sesión Ordinaria del Pleno en el H. Congreso del Estado, celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, viola lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, 143 de la Constitución Local, 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

- III. **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN OFICINAS O EDIFICIOS PÚBLICOS.** Si la difusión de las pancartas que realizó el diputado Daniel Torres Cantú, en la Sesión Ordinaria del Pleno en el H. Congreso del Estado, de fecha diez de marzo de dos mil catorce, en las cuales se aprecia el distintivo electoral o logotipo “PAN”, viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Electoral.
- IV. **PROPAGANDA DENIGRANTE.** Si el contenido de las referidas pancartas en las cuales se aprecia el distintivo electoral o logotipo del “PAN”, ambas con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, o el haber dividido dicho logotipo a la mitad, constituye la infracción al artículo 304 BIS de la Ley Electoral.

Bajo el anterior orden de ideas, se procederá inicialmente a estudiar si con las pruebas que obran en el sumario se acredita el primero de los supuestos anteriormente mencionados, que consiste en determinar si el día diez de marzo de dos mil catorce, al realizarse la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, el ciudadano Daniel Torres Cantú, Diputado Local integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mostró dos pancartas en la que se aprecie el distintivo electoral o logotipo del “PAN”, ambas con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, actualiza la infracción al artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

En tal virtud, lo primero es analizar si se acreditan los siguientes puntos: 1. Si en fecha diez de marzo de dos mil catorce, se celebró la sesión ordinaria de la diputación permanente de la Septuagésima tercera legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León; 2. Si en el desarrollo de la mencionada sesión el diputado Daniel Torres Cantú exhibió las pancartas con el distintivo electoral o logotipo del “PAN”, ambas con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para determinar lo anterior es menester traer a la vista las pruebas que obran en el sumario, dichos elementos probatorios son los siguientes:

**1.- Pruebas aportadas por el denunciante:**

1.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada expedida por el C. Secretario de la Comisión Estatal Electoral, relativa a la acreditación de la denunciante como representante del Partido Acción Nacional ante este organismo comicial.

1.2.- TÉCNICA: Consistente en el video de la 163 Sesión Ordinaria de la LXXIII Legislatura, del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo año de ejercicio Constitucional, celebrada el diez de marzo de dos mil catorce;

1.3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduce el inconforme en su escrito de denuncia;

1.4.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano.

**2.- Pruebas recabadas por la Comisión Estatal Electoral:**

2.1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio número CEE/UCS/005/14, signado por el Mtro. Arturo Cota Olmos, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo, presentado en fecha once de julio de dos mil catorce.

2.2.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII Legislatura del Congreso del



Estado de Nuevo León, a través del cual allegó lo siguiente: Un disco compacto con la leyenda “H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIII Legislatura “Sesión Permanente 4 de julio de 2014”.

2.3.- TÉCNICA: Consistente en un disco compacto con la leyenda “H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIII Legislatura “Sesión Permanente 4 de julio de 2014”.

2.4.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el escrito signado por el licenciado Baltazar Martínez Montemayor, Oficial Mayor de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual allegó lo siguiente: Un disco compacto con la leyenda “H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIII Legislatura “Sesión Ordinaria 10 de julio de 2014”; y copia simple del Diario de Debates número 163- LXXIII-S.O. del día 10 de marzo de 2014.

2.5.- TÉCNICA: Consistente en un disco compacto con la leyenda “H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXIII Legislatura “Sesión Ordinaria 10 de marzo de 2014”.

2.6.- DOCUMENTAL PRIVADA: Copia simple del Diario de Debates número 163- LXXIII-S.O. del día 10 de marzo de 2014.

### **3.- Pruebas aportadas por el sujeto denunciado:**

3.1.- TÉCNICA: Que la hace consistir en la liga electrónica <http://www.hcnl.gob.mx/organizacion/pri/diputados.php>, relativa a la página web del portal oficial del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

3.2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que la hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto favorezca las pretensiones que aduce en su escrito de contestación.

3.3.- PRESUNCIONAL: En su doble aspecto, legal y humano.

Por tanto, lo procedente es analizar qué se acredita con el material probatorio que obra en el sumario, así las cosas, de los discos compactos, de acuerdo a las impresiones fotográficas allegadas por el denunciante; además las constancias remitidas por el Oficial Mayor del Congreso del Estado, relativas a un disco compacto que contiene el video de la sesión del día diez de marzo de dos mil catorce, celebrada en el H. Congreso del Estado; copia simple del Diario de Debates número 163-LXXIII.S.O. del día diez de marzo de dos mil catorce; así también, el diverso material que fue allegado por la Unidad de Comunicación Social de este órgano electoral; en su conjunto dichos elementos probatorios merecen valor probatorio, en términos de los artículos 262, fracciones I, II y III 262 BIS, fracciones I, inciso c), II y III, y 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y son suficientes para acreditar que el día diez de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con catorce minutos, en el desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, durante la intervención del Diputado Juan Carlos Ruiz García , el Diputado Daniel Torres Cantú, exhibió en la tribuna en tres ocasiones dos pancartas: la primera que contenía el distintivo electoral del “PAN” y la segunda pancarta dividida en dos partes que formaban el distintivo del “PAN”, ambas con el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional.

Consecuentemente, lo procedente es determinar si la difusión de las pancartas que realizó el diputado Daniel Torres Cantú, en la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, en las cuales se aprecia el distintivo

electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, actualiza la infracción contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 297.** La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

...

XVIII. Utilice la denominación o distintivo electoral o logotipo de partido político, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva;

Sobre este dispositivo, es importante tomar en cuenta el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente identificado con la clave JI-002/2012, del cual se destaca lo siguiente:

“(…)

Sin embargo, del análisis de la hipótesis legal contenida en la multicitada fracción XVIII del numeral 297 de la Ley Electoral de la entidad, y de conformidad con lo expuesto por la asociación impetrante, el alcance de la norma no es el que supone la responsable, sino uno diverso, que no se actualiza por la simple referencia que se haga en cualquier publicación sobre la denominación o distintivo electoral o logotipo de un partido político, coalición o asociación política; pensar lo contrario conllevaría al absurdo de entender que para mencionar el nombre o plasmar el distintivo electoral o logotipo de algún partido político, coalición o asociación política, se requiriere de una autorización particular, lo cual, además de absurdo, es contrario al contexto del sistema de normas en que se encuentra la que se estudia en este medio impugnativo.

Tal y como lo menciona el combatiente, en la página electrónica del Congreso del Estado, se hace alusión tanto a la denominación como a los distintivo electoral o logotipo s de los partidos políticos que configuran las fracciones parlamentarias de dicho órgano de poder, sin que ello se base en autorización alguna, y sin que tal actuar, implique transgresión al estado de derecho.

A mayor abundamiento, en los medios informativos se hace continua referencia a tales denominaciones, incluyendo los distintivo electoral o logotipo s respectivos, con la intención de identificar plenamente a dichos institutos políticos, con los hechos contenidos en las notas periodistas que se les atribuyan, y eso sucede así, precisamente porque no hay prohibición en tal sentido, sino que cuando en la ley se habla de no utilizar la denominación o distintivo electoral o logotipo de partido, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva, se refiere a la ostentación que de dicho nombre pudiere inferirse, sin que se cuente con esa representación.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 35, 46, 53, 170 y 297 del ordenamiento electoral en consulta, en que podemos ver que la expresión “utilizar la denominación o distintivo electoral o logotipo ” tiene una connotación específica, en el sentido de la ostentación e identidad apuntadas en líneas anteriores, ya que el bien tutelado con tales normas, lo es el evitar confundir al electorado, respecto de la autoría de los actos en que se ostenten tales denominaciones o distintivo electoral o logotipo s, de manera vinculante respecto de las entidades políticas de mérito.

(...)

Como se puede observar, cuando en la ley se emplea la expresión “utilizar”, en relación a la denominación o distintivo electoral o logotipo , se habla no de la simple mención, sino de la ostentación que implique identidad entre el sujeto que la utilice, y la denominación o distintivo electoral o logotipo utilizado, o sea, que se trate de alguien que tenga la capacidad legal para actuar a nombre de la entidad política respectiva.

De lo anterior resulta meridianamente claro que si alguien actúa a nombre de un partido, coalición o asociación política, sin que exista tal entidad con registro de denominación y distintivo electoral o logotipo , incurrirá en la infracción prevista y sancionada en el numeral 297 en mención, al igual que si utiliza la de un partido, coalición o asociación política que exista, pero sobre la cual no tenga capacidad legal para actuar a su nombre.

En este orden de ideas, la conducta imputada a la ahora impetrante no constituye la infracción consignada en la fracción XVIII del numeral 297 en cita, al no implicar la utilización de la denominación o distintivo electoral o logotipo , por la simple referencia que de los

mismos se haga, y, por ende, la fundamentación y motivación empleadas por la responsable como sustento de su actuar, devienen indebidas.

(...)

... no basta la simple mención e inclusión de la denominación o distintivo electoral o logotipo , para que la publicación constituya la infracción a esa precisa norma, sino que tendría que haber la ostentación de actuar a nombre de la entidad política en cuestión, para que se violentara el bien tutelado por la norma de referencia.”

(...)

A ninguna persona se le puede prohibir que mencione una denominación cualquiera, o que incluya el distintivo electoral o logotipo del partido en cuestión, ya que en ello, ninguna afectación realiza, sino que se proscribe que utilice tanto la denominación como el distintivo electoral o logotipo del partido, coalición o asociación política, sin contar con la autorización de la organización política respectiva, es decir, que no se haga pasar por tal organización sin serlo.”

Conforme a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado ha establecido que la infracción contenida en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado relativa a la prohibición de no utilizar la denominación o distintivo electoral o logotipo de partido, coalición o asociación política sin contar con la autorización de la organización política respectiva, se refiere a la ostentación que de dicho nombre pudiera inferirse, sin que se cuente con esa representación. Además, la expresión “utilizar” establecida en la aludida legislación comicial, en relación a la denominación o distintivo electoral o logotipo, se habla no de la simple mención, sino de la ostentación que implique identidad entre el sujeto que la utilice y la denominación o distintivo electoral o logotipo utilizado. De esta manera, el mencionado órgano jurisdiccional de la entidad concluye que a ninguna persona se le puede prohibir que mencione una denominación cualquiera, o que incluya el distintivo electoral o logotipo de un partido político, sino lo que proscribe la norma es

que se utilice la denominación o distintivo electoral o logotipo del partido, sin contar con la autorización de la organización política respectiva, es decir que no se haga pasar por tal organización sin serlo.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no se actualiza la violación a lo previsto en el artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado, por la difusión del distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional que realizó el diputado Daniel Torres Cantú, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de la diputación permanente de la Septuagésima tercera legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de dos pancartas que contienen el distintivo electoral o logotipo "PAN", ya que el referido diputado en ningún momento trató de utilizar el citado distintivo electoral tratando de ostentar la representación del Partido Acción Nacional, o hacerse pasar por esa entidad política, conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado en párrafos anteriores, y por el contrario, su difusión se dio en el contexto de una crítica relacionada con el punto de acuerdo de asuntos generales que se estaba desarrollando en la sesión ordinaria de la diputación permanente efectuada en fecha diez de marzo del corriente.

De esa manera, la difusión del distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional a través de dos pancartas en las cuales se aprecia el logotipo "PAN", consistió en una crítica en el ejercicio de su función parlamentaria, con motivo del punto de acuerdo que se estaba desarrollando en ese momento durante la sesión del Congreso, es decir, el referido diputado se encontraba realizando una simple manifestación, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión de ideas, consagrado en los artículos 6° de la Constitución Federal; 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En efecto, en los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se establece

que los Diputados gozan de una libertad absoluta para manifestarse, por lo que son inatacables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos o juzgados por ellas por autoridad alguna; es decir, este organismo electoral carece de facultades para calificar las manifestaciones realizadas por los Diputados en su recinto oficial en el desempeño de su encargo.

Para soportar lo anterior, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó la tesis III/2011, bajo el rubro **INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO.**<sup>1</sup>, en la que su *ratio essendi* determina esencialmente que la libertad de expresión de los legisladores no se puede ver limitada, salvo que el propio parlamento así lo disponga, y su consecuente sanción por un incorrecto desempeño al mismo, corresponde al Presidente del órgano legislativo.

De esta manera, le asiste la razón al sujeto denunciado en cuanto señala que las manifestaciones que realizó fueron hechas en el desempeño de su encargo como Diputado Local, lo cual está protegido por la inviolabilidad o inmunidad legislativa que le garantiza la total y absoluta libertad de expresión y debate parlamentario, de conformidad con los artículos 10, 51, 81 y 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 87 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

---

<sup>1</sup> Ver Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Tesis Aislada P. III/2011, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia Constitucional, Página 5.

Por lo tanto, debe entenderse que el acto a través del cual el legislador, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de la diputación permanente, mostró dos pancartas que contenían el logotipo “PAN” y el haber dividido dicho emblema, consistió sólo en una manifestación dentro de su libertad de expresión en el ejercicio de sus atribuciones, como quedó evidenciado en líneas precedentes.

Por lo expuesto, se concluye que la forma en que el ciudadano Daniel Torres Cantú utilizó el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, resulta INFUNDADA la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que hace a la presunta infracción al artículo 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, es relevante analizar si con los hechos acreditados, los denunciados **violan los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, 143 de la Constitución Local, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por el uso parcial de recursos públicos**, resultando necesario antes de estudiar el tema, traer a la vista los artículos relacionados, que a la letra indican:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen

**Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los **recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**



La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

### **Artículo 43.- (...)**

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los **recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Artículo 45.-** La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes **en materia**

**electoral**, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, las leyes ordinarias establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

(...)

**Artículo 143.-** Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 68.** La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

(...)

**Artículo 81.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I. Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y conducir los procesos electorales ordinarios, nombrando las comisiones que sean necesarias para tal efecto;

(...)

XXXIV. Resolver sobre los recursos que se le interpongan y sean de su competencia, de acuerdo a la Ley;

(...)

**Artículo 286. La contravención a los imperativos de la presente Ley** por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

**Artículo 301. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:**

(...)

**III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;**

(...)

El superior jerárquico a que se refiere este Artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

(...)

**Artículo 301 BIS 1.** Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:

- I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público tanto estatal como municipal;
- II. Las obligaciones en el servicio público;
- III. Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, así como las que se deriven del Juicio Político;
- IV. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;
- V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;
- VI. Los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidad;
- (...)

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley los servidores públicos mencionados en el Artículo 105 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que recauden, manejen, administren o resguarden recursos económicos estatales, municipales o federales, cuando estos últimos sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios.

**Artículo 3.** Para los efectos y aplicación de la presente Ley, son Autoridades Competentes:

- I. El Congreso del Estado;
- (...)
- IX. Las demás dependencias, entidades y organismos del sector paraestatal, y órganos de control interno pertenecientes al Gobierno del Estado o a sus Municipios, en el ámbito de las atribuciones que les otorga este ordenamiento; y
- X. Las demás autoridades administrativas u órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

**Artículo 4.** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley y las responsabilidades de carácter penal o civil que dispongan otros ordenamientos, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a quien deba

conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

**Artículo 49.** Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

**Artículo 50.** Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)

III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

(...)

XXXV. Abstenerse de distraer o desviar recursos económicos públicos, bienes muebles o inmuebles o cualquier otro bien o derecho perteneciente al Estado o Municipio, ya sea para usos propios o ajenos, o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; o hiciere un pago ilegal;

(...)

LXVI.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

**Artículo 68.-** En el Poder Legislativo será superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, la Asamblea en Pleno del Congreso del Estado tratándose de los Diputados. Para el resto de los servidores públicos del Poder Legislativo, lo será la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En la Auditoría Superior del Estado el superior jerárquico será el Auditor General y sobre éste el Pleno del Congreso.

(...)

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, se puede inferir válidamente que la Comisión Estatal Electoral si bien cuenta con facultades para conocer respecto de las infracciones de uso indebido de los recursos públicos bajo las reglas previstas, estos deben de incidir o tener injerencia en la materia electoral exclusivamente, esto es, que en caso de configurarse la indebida utilización de recursos públicos, dicha infracción pudiera generar una afectación a la equidad de competencia entre partidos políticos.

Luego entonces, debemos examinar si los actos denunciados que acontecieron en el Congreso del Estado tienen injerencia o incidencia en la materia electoral, para estar en posibilidades de resolver si este órgano electoral puede determinar alguna infracción o sanción con motivo de los hechos denunciados.

Así tenemos que, la parte quejosa denuncia que el día diez de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas con catorce minutos, y a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, al realizarse la Sesión de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, el ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local del PRI, mostró dos pancartas en las que se aprecia el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, y que ello violaba lo dispuesto en los artículos en los artículos 128 y 134 de la Constitución Federal, 143 de la Constitución Local, así como el 50, fracción XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, 1 y 297, fracción XVIII de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, en el presente asunto quedó demostrado que la utilización del distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional se dio en el contexto de una crítica relacionada con el punto de acuerdo que se estaba desarrollando en la sesión ordinaria de la diputación permanente, esto en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de

expresión de ideas, consagrado en los artículos 6° de la Constitución Federal; 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, no se acredita que el pretendido uso indebido de recursos públicos tenga una connotación, injerencia o incidencia en el ámbito electoral, además, no se encuentra justificado en autos que el sujeto hubiere utilizado recursos públicos que estuvieren bajo su responsabilidad para obtener algún beneficio, sino más bien, dentro de sus atribuciones se trató de un acto discurrido en el ejercicio de la libertad de expresión en su carácter de legislador, como se establece en líneas anteriores.

En el presente asunto, se tiene que este organismo electoral concluyó su potestad inquisitiva mediante la integración de pruebas relacionadas con los hechos denunciados, las cuales, resultaron suficientes para arribar a la conclusión de que la actuación de los legisladores tuvo una connotación distinta a la materia electoral, aunado a que no se acreditó la utilización indebida de recursos públicos.

De esta forma, considerando que uno de los elementos constitutivos de la conducta denunciada prevista en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; 43, párrafo sexto de la Constitución Local; y 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado, consiste en la aplicación de recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del servidor público de que se trate y que ello tenga impacto en la materia electoral; por lo tanto, si no se acredita este elemento esencial no es posible establecer la violación a las referidas normas, y en consecuencia, resulta improcedente actualizar el artículo 301 BIS 1 de la referida Ley Electoral para imponer la sanción correspondiente.

Bajo este tenor, se considera que la Comisión Estatal Electoral carece de atribuciones para sancionar respecto de la denuncia en lo que se refiere a la indebida utilización de recursos públicos que no tengan vinculación o incidan en la materia electoral.

Lo anterior es así, acorde al artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece en lo conducente: **el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes**; por lo que atendiendo a dicho precepto legal, éste órgano electoral tiene facultad para fincar responsabilidad, en términos de lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a través del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, por la probable infracción a los preceptos contenidos en la propia ley comicial.

Por lo tanto, es incorrecta la pretensión del promovente de que esta autoridad electoral conozca sobre las probables infracciones por el desvío de recursos públicos, en los términos propuestos y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que su ámbito de aplicación corresponde a otro tipo de organismos cuya naturaleza jurídica es distinta a la materia electoral.

Por una parte, las disposiciones jurídicas tienen como fin total establecer la obligación de que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, tampoco se puede considerar como promoción personalizada la difusión de la propaganda denunciada, puesto que la misma no satisface la característica esencial para la actualización de la conducta infractora, conforme con el criterio argumentativo vertido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al



resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-140/2009 y SUP-RAP-235/2009, que estriba en lo siguiente:

“(…) es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial para que presumiblemente pueda considerarse como infractora del artículo constitucional en cuestión, a saber: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno, con la persona más que la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía, con fines político electorales.”

Situación que no acontece en la especie, debido a que la propaganda objeto de la denuncia no pretende un posicionamiento a favor del ente partidista que se alude en ella, sino más bien, como ya se mencionó con anterioridad, se trata de una expresión que tiende a manifestar una idea crítica surgida en el debate parlamentario.

En razón de lo antes expuesto, al no acreditarse el uso indebido de recursos públicos que incidan en la materia electoral, resulta INFUNDADA la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que hace a la presunta infracción a los artículos 128 y 134 de la Carta Magna, 143 de la Constitución Local, 301 BIS 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y la Ley de Responsabilidades de los Servidores.

Ahora bien, se procede al estudio de lo referido por el representante de la entidad política denunciante, relativo a **si la difusión de las pancartas que realizó el diputado Daniel Torres Cantú, en la Sesión de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, en las cuales se aprecia el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, viola lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley**

**Electoral**, para lo anterior, se trae a la vista lo señalado por dicho dispositivo, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 134.** En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

**Se prohíbe colocar propaganda electoral** en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

En tal virtud, para determinar si nos encontramos en el supuesto de la violación a dicho precepto normativo es importante establecer el concepto de propaganda electoral, que de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-013/2004<sup>2</sup> señaló los requisitos mínimos que debe contener algún acto para que pueda ser considerado como propaganda electoral, al indicar:

"(...) **Se desprende que se requieren los siguientes elementos para considerar algo como propaganda electoral:**

- a) Se trate de algún escrito, publicación, proyección o expresión;**
- b) Se produzca y difunda durante la campaña electoral;**

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2004/RAP/SUP-RAP-00013-2004.htm>

**c) Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y**

**d) El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Adicionalmente, es importante tener en cuenta el significado gramatical de "propaganda". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (Vigésima Segunda Edición, España, 2001), "propaganda" significa: (Del Lat. *propaganda*, que ha de ser propaganda). *f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. textos, trabajos y medios empleados para este fin. 3. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.*

(...)

Conforme con lo anterior, aplicado a la material electoral, puede concluirse que **la propaganda electoral tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos.**

(...)

Desde este punto de vista, es dable concluir que contrariamente a lo que pretende el actor, para considerar que algo forma parte de la propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de voto para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales. (...)"

Por lo tanto, se concluye que todo acto realizado por los partidos políticos, coaliciones, por los candidatos que los primeros postulen en una elección federal o por simpatizantes o militantes, será considerado como propaganda electoral cuando se presente ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mediante algún escrito, publicación, imagen, o grabación en los que aparezca la imagen o nombre o apellidos del candidato, así como su calidad de aspirante a ocupar un cargo público, que hayan sido producidos y difundidos durante una campaña electoral federal, y tenga como objeto la obtención del voto para día de la jornada electoral, aun cuando no se divulgue la plataforma electoral de dicho instituto político.

**(Énfasis añadido).**

En el presente asunto, tenemos que conforme al contenido de las multicitadas pancartas se advierte que presentan las características siguientes:

- El distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional en ambas pancartas; una de las mencionadas pancartas se muestra dividida en dos partes.

De lo anterior, se concluye que las indicadas pancartas no encuadran en el concepto de propaganda electoral, ya que no se presentan alguna candidatura, tampoco contienen la imagen de alguna persona, o bien, que se haga mención al voto en la fecha en que se celebrara la jornada electoral de los próximos comicios electorales.

Por el contrario, como quedó evidenciado en párrafos anteriores, la difusión de esas pancartas se realizó en el contexto de una crítica relacionada con el punto de acuerdo de asuntos en general que se estaba desarrollando en la sesión ordinaria de la diputación permanente, durante la intervención del diputado Juan Carlos Ruiz García.

De esta manera, la exhibición de dichas pancartas se trató de un acto discurrido en el ejercicio de la libertad de expresión, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal; 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 13 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del estado de Nuevo León,

Por lo tanto, este órgano electoral considera que los hechos analizados en el presente apartado, no constituyen violación alguna a la legislación electoral vigente, en virtud de que el contenido de las pancartas analizadas carecen de elementos suficientes para poder considerarla como propaganda electoral.

En tal virtud, resulta INFUNDADA la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local de la

Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que hace a la presunta infracción al precepto 134 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Finalmente, se procede analizar si como lo establece la denunciante, **el contenido de las referidas pancartas en las cuales se aprecia el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional, constituye la infracción al artículo 304 BIS de la Ley Electoral del Estado.**

Sobre este particular, lo procedente es determinar si el contenido de la referida pancarta constituye la infracción al artículo 304 BIS de la Ley Electoral.

De esta manera, se considera necesario observar el marco constitucional y legal aplicable al caso, el cual se cita a continuación:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

(...)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

(...)

## **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 46.** Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

(...)

**XII.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral;

(...)

**Artículo 129.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

**Artículo 130.** La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la

queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

**Artículo 304 BIS.** El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

De acuerdo al contenido de los citados preceptos normativos, los elementos que se tienen que justificar para encuadrar la infracción aludida, son los de sujeto, modo y temporalidad, los cuales se abordan de la forma siguiente:

#### **SUJETO.-**

Los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o cualquier persona.

#### **MODO.-**

Que en la propaganda **política** o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidatos de éstos, aspirantes, precandidatos o de **cualquier persona**, mediante cualquier expresión:

1).- **Se denigre** a las instituciones públicas o privadas, **a los partidos** o coaliciones; o

2).- **Se infiera ofensa, difamación o calumnie a las personas**, candidatos o terceros.

#### **TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-**

Conforme al contenido de las referidas normas jurídicas se concluye que tratándose de propaganda política rigen en todo momento, por lo que su obligatoriedad y cumplimiento no está sujeta a ningún periodo temporal, en cambio, la propaganda de tipo electoral, están sujetas al periodo de las campañas electorales.

Ahora bien, antes de proceder al estudio del contenido de las pancartas denunciadas, lo procedente es analizar si se trata de propaganda política o electoral para determinar si se encuentra en la hipótesis normativa en estudio, y posteriormente, analizar si mediante su contenido se denigra, infiere ofensa, difamación o calumnia al partido político denunciante.

En este sentido, acorde a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado, se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Además, el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas es un requisito *sine qua non* para que sea considerada propaganda electoral cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes.

Ahora bien, considerando que en el orden normativo local no se define el término de propaganda política, es razonable jurídicamente recurrir al Diccionario de la Real Academia Española, que al respecto define lo siguiente:



**propaganda.**

(Del lat. propaganda, que ha de ser propagada).

1. f. **Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos** o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica.
4. f. **Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.**<sup>3</sup> **[Énfasis añadido].**

**política.**

(Del gr. πολιτική).

1. f. Arte, doctrina u **opinión referente al gobierno de los Estados.**
2. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.
3. f. **Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.**
4. f. Cortesía y buen modo de portarse.
5. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.
6. f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.<sup>4</sup>

**[Énfasis añadido]**

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet <http://www.rae.es/>

Como se puede apreciar en las definiciones anteriores, la frase propaganda política desde el punto de vista gramatical, la podemos entender como la actividad que realiza el ciudadano cuando interviene en asuntos públicos a efecto de dar a conocer algo y con el fin de propagar opiniones referentes a un gobierno.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009 y SUP-RAP-282/2009 entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política y electoral de la forma siguiente:

“(…)

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

(…)

Así, la citada Sala Superior ha establecido que la diferencia que existe entre la propaganda política y la propaganda electoral, la primera, consiste en aquella que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la segunda, es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Dicho lo anterior, en el presente caso quedó acreditado que el día diez de marzo de dos mil catorce, durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente en el H. Congreso del Estado, el ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, mostró unas pancartas en la que se aprecia el distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar, en términos de lo analizado en líneas precedentes, la exhibición de dichas pancartas se trató de un acto discurrido en el ejercicio de la libertad de expresión, y que del contenido de las pancartas analizadas carecen de elementos suficientes para poder considerarlas como propaganda electoral, ya que su difusión se dio precisamente durante el desarrollo de la sesión ordinaria de la diputación permanente.

En tal virtud, se llega a la conclusión de que las pancartas denunciadas no deben considerarse como propaganda electoral, y por el contrario, podemos advertir que reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda política, en razón de que a través de su contenido se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico. Lo anterior es así, ya que la propaganda denunciada consistió en una crítica del sujeto denunciado en el ejercicio de su función parlamentaria, con motivo del punto de acuerdo que se estaba desarrollando en ese momento durante la sesión del Congreso.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar si mediante su contenido o haber dividido dicho logotipo se denigra, infiere ofensa, difamación o calumnia al partido político denunciante; así las cosas, de su contenido se advierte lo siguiente:

- El distintivo electoral o logotipo del Partido Acción Nacional en ambas pancartas; una de las mencionadas pancartas se muestra dividida en dos partes.

Como se advierte, el logotipo por sí mismo no constituye propaganda denigrante, toda vez que no refiere una ofensa directa al Partido Acción Nacional, y tampoco en el contexto en que fueron emitidas, ya que las pancartas fueron mostradas por el Diputado Daniel Torres Cantú, durante la intervención del Diputado Juan Carlos Ruiz García, en el punto del orden del día relativo a conceder el uso de la palabra a los C.C. Diputados para tratar asuntos en lo general de la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día diez de marzo de dos mil catorce, en el punto de asuntos en general.

Conforme a lo antes expuesto, se puede concluir que los hechos se presentaron dentro del marco del debate político, al manifestar el sujeto denunciado su crítica a la postura de los diversos temas tratados, lo cual se puede clasificar como crítica dura y no como una expresión denigrante, como lo quiere hacer ver la denunciante; de manera que la exhibición de dichas pancartas, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal; 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 13 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso del estado de Nuevo León, se trató de un acto en el ejercicio de la libertad de expresión, como quedó establecido en un apartado anterior.

En tal virtud, resulta INFUNDADA la denuncia interpuesta por el ciudadano Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Daniel Torres Cantú, actual Diputado Local de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que hace a la presunta infracción al precepto 304 BIS de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Corolario de lo expuesto en los apartados precedentes, no se encontraron quebrantados los principios rectores de la función electoral que refirió el denunciante, es decir, los de equidad, objetividad, imparcialidad y de legalidad.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 286, 287, 297, fracción XVIII y 305 de la Ley Electoral del Estado; y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J- 3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/>, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Aprobar el dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-001/2014, en los términos expuestos.

**SEGUNDO.** Declarar infundada la denuncia presentada por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en los términos del considerando cuarto del presente dictamen.

**Notifíquese Personalmente** a las partes para su conocimiento y efectos legales correspondientes, a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya

lugar; lo anterior de conformidad con los artículos 279 al 282 de la Ley Electoral del Estado, y acorde a la Jurisprudencia 03/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA<sup>5</sup>. **Publíquese** en el portal oficial de internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Así, revisado y analizado que fue por el Consejo General el presente dictamen, por unanimidad de votos lo aprueban los Comisionados Ciudadanos en funciones de Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 88 y 94 de la nueva Ley Electoral para el Estado, Lic. Luis Daniel López Ruiz, en su carácter de Presidente; Lic. Manuel Gerardo Ayala Garza; Lic. Claudia Patricia Varela Martínez; Ing. Víctor Eduardo Salgado Carmona; y, Lic. Gilberto Pablo De Hoyos Koloffon; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado.-  
Conste.- -----

Lic. Luis Daniel López Ruiz  
**Comisionado Presidente en  
funciones de Consejero Presidente**

Lic. Héctor García Marroquín  
**Coordinador Técnico Electoral en  
funciones de Secretario Ejecutivo**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia J-3/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.